

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-027

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ENMENDAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-026 A LOS FINES DE IMPLANTAR NUEVAS MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19 EN PUERTO RICO**

**POR CUANTO:** El 8 de abril de 2021, se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026, mediante el cual, en atención al aumento en los contagios por el COVID-19, se tomaron varias medidas cautelares adicionales. Entre ellas, se prohibieron todas las actividades sociales, salvo que medie una dispensa, se amplió el horario del toque de queda y se limitó el horario de cierre de los operadores privados.

**POR CUANTO:** A pesar de esas medidas cautelares puntuales, continúa un aumento en los contagios. Ello pues, cierto sector de nuestra población se ha confiado y ha dejado de seguir de forma estricta las medidas cautelares ordenadas.

**POR CUANTO:** La pandemia del COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual exige que el Gobierno rediseñe las estrategias para manejar los contagios en la población oportunamente, de manera que puedan salvaguardarse las vidas y los recursos médico-hospitalarios mientras que, a su vez, se evita un colapso de la economía.

**POR CUANTO:** Los datos que tiene el Departamento de Salud señalan que la mayoría de los contagios están ocurriendo en las actividades familiares o sociales y en los lugares cerrados. Así pues, es necesario reforzar las medidas tomadas y limitar la interacción entre personas.

**POR CUANTO:** Debe recalcar que cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares recomendadas por los Centers for Disease, Control and Prevention ("CDC", por sus siglas en inglés), por esta Orden, por el Departamento de Salud y por los demás componentes del Gobierno de Puerto Rico, es indudable que todos nos protegeremos. Así pues, cada uno de los ciudadanos tienen la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares, evitar la aglomeración de personas



y, además, ser juicioso y determinar no participar en cualquier actividad que entienda que pueda poner en riesgo su salud.

**POR TANTO:**

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

**SECCIÓN 1ª:**

Se enmienda la Sección 5ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026 para que lea como sigue:

**SECCIÓN 5a: OPERACIONES GUBERNAMENTALES.** Las agencias continuarán operando y brindando servicios a la ciudadanía, sin comprometer la seguridad y la salud de los empleados públicos. Para ello, todas las agencias deberán continuar con sus planes de trabajo observando las medidas para prevenir el contagio de COVID-19, incluyendo las medidas cautelares individuales dispuestas en esta Orden, tales como mantener seis (6) pies entre empleados.

El trabajo a distancia se continuará considerando una opción viable según determine cada jefe de agencia conforme con sus necesidades, las funciones de los puestos, las leyes y los reglamentos aplicables, y la continuidad de los servicios al pueblo. En estos casos, el trabajo a distancia se deberá implementar conforme con las normas adoptadas y validadas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH").

Aquellos empleados que el jefe de agencia le requiera realizar sus labores de forma presencial y no puedan reportarse a trabajar por alguna razón justificada, y que no puedan llevar a cabo su labor mediante trabajo a distancia, se le cargarán las ausencias a la licencia correspondiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**De otra parte, las oficinas de gobierno que reciban público y que sean en una modalidad cerrada podrán operar con un máximo de capacidad de un treinta (30) por ciento del lugar.** No obstante, en todo momento se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar. Se prohíbe, en todo momento, la aglomeración de personas en cualquier entidad gubernamental.

Las entidades gubernamentales podrán llevar a cabo cualquier actividad o reunión necesaria para cumplir con sus deberes ministeriales, tales como celebrar vistas públicas para promulgar reglamentación y efectuar

actividades protocolares. Estas reuniones o actividades podrán llevarse a cabo en instalaciones gubernamentales o no gubernamentales, según sea necesario. Se instruye a que se utilicen, en primera instancia, las herramientas tecnológicas, cuando se requiera la participación ciudadana. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo las actividades de manera presencial, es obligatorio que se cumplan con las medidas cautelares individuales impuestas en esta Orden.

Todo jefe de agencia tiene la obligación de notificar cualquier caso de COVID-19 en su unidad de trabajo al Departamento de Salud, además de tomar todas las medidas cautelares, notificar a los empleados y activar el protocolo de seguridad. De no hacerlo se entenderá como una violación a esta Orden.

Las autoridades nominadoras de los gobiernos municipales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

**SECCIÓN 2ª:** Se enmienda la Sección 6ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026 para que lea como sigue:

**SECCIÓN 6a: OPERACIONES PRIVADAS.**

1) Podrán operar todos los servicios comerciales, industriales, de manufactura, de construcción, de ventas, de salud o médico, funerarios, recreativos, agrícolas, agropecuarios, deportivos, hípicas, de casinos, cinematográficos, bancarios, financieros, comunitarios, de servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, universitarios y postsecundarios, centros de cuidado, religiosos, y otros que no estén expresamente prohibidos en esta Orden Ejecutiva. Es decir, seguirán operando todos los servicios y comercios que fueron permitidos en los Boletines Administrativos Núms. OE-2021-010, OE-2021-014 y OE-2021-019, sujeto a los parámetros aquí esbozados.

2) A menos que se disponga otra cosa en esta Orden, estas operaciones privadas se podrán llevar a cabo en el horario establecido de 5:00 a.m. a 9:00 p.m.

3) Las operaciones privadas **que atiendan público**, tales como los restaurantes, negocios de ventas, oficinas médicas, servicios funerarios, recreativos, deportivos, hípicas, de casinos, cinematográficos, financieros, comunitarios, de servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, universitarios y postsecundarios, centros de cuidado, religiosos, entre otros análogos, **podrán operar con una capacidad máxima de treinta por ciento (30%) del lugar (sin contar las áreas del almacén), en los casos que el establecimiento sea en una modalidad cerrada.** Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad. **No obstante, en todo momento se deberá mantener el distanciamiento físico de seis**

**(6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar.** Se prohíbe, en todo momento, la aglomeración de personas.

En los restaurantes, incluyendo los de comida rápida y “food courts”, se deberá mantener un distanciamiento físico de seis (6) pies entre comensales de distintas mesas. Se recomienda limitar las mesas a seis (6) personas o menos. Para propósitos de esta Orden, restaurante significa un establecimiento usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, que puede incluir como una actividad incidental el expendio de bebidas alcohólicas.

Los servicios de comidas en los hoteles y paradores estilo “room service” podrán operar durante veinticuatro (24) horas, siempre que se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

4) En cambio, las operaciones privadas que **no atienden público**, tales como servicios comerciales, industriales, de manufactura, de construcción, agrícolas, agropecuarios, oficinas administrativas, entre otros similares, **que sean en establecimientos en una modalidad cerrada, podrán operar con una capacidad máxima de treinta por ciento (30%) del lugar o que se garantice el distanciamiento físico de seis (6) pies entre empleados.** Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad. No obstante, en todo momento se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre los empleados. Se prohíbe, en todo momento, la aglomeración de personas.

5) Se permite la apertura de teatros y anfiteatros, pero por ahora se excluyen los coliseos y centros de actividades. Estos lugares permitidos podrán operar en el horario establecido de 5:00 a.m. a 9:00 p.m. con una capacidad máxima de treinta por ciento (30%) del lugar. Deberán tener un protocolo en el que se atienda el manejo de la entrada y salida de público, las medidas para asegurar el distanciamiento y evitar la aglomeración de personas. Para ello, deberán utilizar como base las guías impuestas por los CDC a esos fines, “Guidance for Organizing Large Events and Gatherings”. El referido documento está disponible en español y puede ser descargado en el siguiente portal electrónico: <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/large-events/considerations-for-events-gatherings.html>. El propietario, administrador o persona análoga deberá asegurarse de que en todo momento se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

6) Se autoriza la celebración de asambleas presenciales en los condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal. La celebración de estas actividades deberá regirse por las órdenes o guías que, para tales fines, emita el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”). El Secretario podrá, además, en el marco de las facultades que le han sido delegadas, expresarse en torno a cualquier otro asunto que no

esté expresamente contemplado en esta Orden relacionado a los condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

7) El por ciento aplicable a establecimientos en formato cerrado se establecerá según definido por el Código de Edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

8) En caso de que el número de personas que coincidan en el mismo espacio alcance el porcentaje de ocupación, pero no se pueda cumplir con el distanciamiento físico, el lugar tendrá la obligación de minimizar el referido porcentaje, de manera que garantice, en todo momento, el distanciamiento físico de seis (6) pies entre las personas, y en los restaurantes seis (6) pies entre comensales. Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas.

9) En los centros comerciales en formato cerrado, para salvaguardar la salud y seguridad de sus clientes, empleados y visitantes, es necesario limitar la ocupación de su capacidad a razón de una (1) persona por cada setenta y cinco (75) pies cuadrados en las áreas de los pasillos, lo cual se implementará por la administración del centro comercial. Además, cada centro comercial deberá establecer entradas identificadas para empleados, suplidores y clientes.

10) Todo establecimiento deberá cumplir con los protocolos de los CDC, del Departamento de Salud, de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico ("PROSHA", por sus siglas en inglés) y las guías promulgadas para el COVID-19. No se permitirá la reapertura de los negocios que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") la auto certificación requerida por órdenes ejecutivas previas.

11) Las guías y directrices de las autoridades locales y federales serán seguidas siempre y cuando no entren en conflicto con esta Orden.

12) **Las ventas online continúan siendo la manera más recomendada y segura de comprar y deberá seguir siendo la primera opción, brindando prioridad al modelo de entrega ("delivery") o recogido ("curbside pickup" o "pickup").** Asimismo, continúa promoviéndose que los comercios o establecimientos que así lo puedan hacer (tales como restaurantes, oficinas médicas, bancos hipotecarios o entidades prestamistas, lavanderías, centros de inspección vehicular, salones de belleza o barberías, spas y estéticas, concesionarios de ventas de vehículos de motor, agencias de publicidad, establecimientos de lavado y limpieza de vehículos, entre otros) requieran reservación, cita previa y/o que cuenten con el servicio de recogido de alimentos o mercancía ("curbside pickup" o "pickup") para ofrecer sus servicios o hacer sus ventas. Se promueve que la venta de boletos y concesionarios se realice por medios electrónicos. Además, es necesario que el comerciante, el dueño, administrador o persona

análoga fiscalice las filas de espera fuera de su establecimiento. Los establecimientos que así lo puedan hacer, deberán desarrollar un sistema para que, en caso de que coincidan varias citas en el lugar, los clientes esperen dentro de los vehículos individuales.

13) Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para la limpieza y desinfección del lugar. Igual procedimiento deberá llevarse a cabo con la desinfección de los carritos de alimentos, artículos de belleza, gimnasios y cualquier otro artículo de asistencia al ciudadano que sea utilizado frecuentemente por distintas personas. Deberá desinfectarse constantemente y luego de cada uso.

14) El Secretario del Departamento de Salud está facultado a prohibir o restringir la operación o los horarios de servicio de ciertas industrias y sectores del comercio si determina que representan un riesgo a la salud debido al COVID-19.

15) El comerciante, el dueño, administrador o persona análoga debe asegurarse de fiscalizar las filas de espera dentro y fuera de los establecimientos, la aglomeración de personas dentro y fuera de los predios del establecimiento y el cumplimiento de la capacidad del establecimiento, entendiéndose, que cumplan con el distanciamiento social. No se prohíben las filas, pero el comerciante, el dueño, administrador o persona análoga del establecimiento deberá asegurarse de que se cumplan con todas las medidas cautelares, entre ellas, el evitar la aglomeración de personas.

16) Cada comerciante, dueño, administrador o persona encargada será responsable de velar por el fiel cumplimiento con las medidas cautelares, y deberá tomar las medidas de higiene y protección necesarias para proteger los empleados, visitantes y clientes. Apercibiéndoseles de que, en caso de no cumplir con estas, el comerciante o dueño, según aplique, podrá ser multado conforme a las disposiciones de esta Orden.

17) Toda facilidad de salud deberá seguir los protocolos establecidos por el Departamento de Salud y por las entidades regulatorias correspondientes. Se deberá atender los pacientes en cumplimiento con las medidas cautelares, incluido el evitar la aglomeración de pacientes en las salas de esperas. Se deberá promover las citas previas.

18) Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de los establecimientos con los protocolos establecidos. A su vez, se insta a las personas a informar a las autoridades de lugares que incumplan con esta Orden. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio autorizado tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o

anuncio debe contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893

b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

19) Se requiere, además, que el afiche o letrero mencionado en el inciso anterior contenga el número de personas que compone la ocupación máxima requerida, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

20) Será obligación de cada patrono, incluyendo dueños de negocio, comunicar, inmediatamente, casos sospechosos y confirmados de COVID-19 entre su plantilla de empleados al Departamento de Salud a la siguiente dirección de correo electrónico: covidpatronos@salud.pr.gov. Los patronos deberán cumplir con las directrices que impongan el DTRH y el Departamento de Salud en relación con sus empleados y operaciones.

21) Se insta a todo establecimiento privado a registrarse en el Sistema Municipal de Investigación de Casos y Rastreo de Contacto ("SMICRC") del Departamento de Salud. Esto ayudará a que el Gobierno de Puerto Rico tenga datos más precisos sobre el rastreo de casos. Esta información será útil para la determinación de futuras medidas de flexibilización.

### SECCIÓN 3ª:

Se enmienda la Sección 8ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026 para que lea como sigue:

**SECCIÓN 8ª: PLAYAS, BALNEARIOS, MARINAS Y CUERPOS DE AGUA.** Las playas, balnearios, ríos, marinas, piscinas y otros cuerpos de agua podrán ser utilizadas por los bañistas durante el horario establecido para las operaciones privadas y el disfrute de todos, **sin aglomeración de personas y siguiendo las medidas cautelares aplicables. Es importante que se mantenga una distancia obligatoria de no menos de diez (10) pies entre los bañistas que no sean de la misma unidad familiar en la arena y en el agua.** Estos deberán demarcar el espacio a su alrededor para asegurar el distanciamiento necesario. Los bañistas deberán tener su mascarilla en todo momento mientras permanezcan fuera del agua. Se permite el uso de sillas, sombrillas y neveras de playa entre miembros de la misma unidad familiar. **No obstante, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas. Ello pues, como reconocen los CDC, el consumir alcohol puede reducir la capacidad de la persona de adherirse a las medidas de seguridad frente al COVID-19.** El DRNA hará rondas preventivas en las playas para orientar a la ciudadanía y colocará rótulos

en lugares estratégicos de los balnearios para que informe a los visitantes de las reglas aplicables para el disfrute de las playas.

Las piscinas están autorizadas a operar durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva a una capacidad máxima de treinta por ciento (30%), sujeto al distanciamiento social y otras medidas cautelares. No obstante, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas.

En cuanto a las marinas, estas permanecerán abiertas para todo tipo de embarcación, incluyendo las recreativas. Sin embargo, se prohíbe pegar o amarrar varias embarcaciones entre sí. **También se prohíbe el anclaje en las playas, cayos e islotes a menos de doscientos (200) pies de la orilla, excepto en la utilización de boya de amarre o “mooring”, según regulado por el DRNA. El DRNA deberá promulgar las guías, regulaciones, directrices y protocolos al respecto.**

Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el DRNA y en esta Orden Ejecutiva para la apertura de marinas. Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al Departamento de Salud, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que utilice cualquier tipo de embarcación marítima en violación con lo establecido en esta Orden Ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Los servicios de transportación marítima provistos por la Autoridad de Transporte Marítimo (“ATM”) continuarán operando para residentes y personas que vayan a realizar gestiones de trabajo en las islas municipio de Culebra y Vieques. Asimismo, continuará vigente la apertura de los servicios de transporte marítimo de turistas para ambas islas municipio, salvo que su respectivo alcalde establezca una petición distinta. Ahora bien, se ordena a los residentes de ambos municipios a que continúen implementando rigurosamente las medidas cautelares tales como el uso de mascarillas, distanciamiento, lavado de manos y el evitar la aglomeración. La ATM establecerá sus propios protocolos.

**SECCIÓN 4ª:** Se enmienda la Sección 10ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026 para que lea como sigue:

**SECCIÓN 10ª: ESCUELAS, UNIVERSIDADES Y SEMINARIOS PROFESIONALES.** La apertura y el funcionamiento de las escuelas académicas, tanto públicas como privadas, se regirá por el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-017.

Por otro lado, están autorizados los servicios educativos postsecundarios, incluyendo los universitarios y los servicios ofrecidos por colegios profesionales u otras instituciones relacionadas a educación continua profesional. Asimismo, se permiten los talleres o seminarios educativos y profesionales. Se autoriza, ade-



más, el ofrecimiento de cualquier examen estandarizado. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden para las operaciones privadas que atiendan público.

Cada institución o Junta Examinadora será responsable de velar por la salud y seguridad de los aspirantes, estudiantes y participante en todo momento durante la distribución del examen. Cada institución universitaria debe elaborar un protocolo para COVID-19 conforme a las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA.

Cualquier otra organización educativa de arte u otro tipo que no esté especificada en esta Orden, podrá enviar un plan de reapertura para ser evaluado y potencialmente aprobado por la Secretaría de la Gobernación, en consulta con el Departamento de Salud.

**SECCIÓN 5ª:** Se enmienda la Sección 15ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026 para que lea como sigue:

**SECCIÓN 15ª: DISPENSAS.** Se podrá someter ante la consideración de la Secretaría de la Gobernación — para su evaluación— propuestas para la celebración de actividades sociales, tales como bodas, actividades comunitarias, corporativas, asambleas y otras actividades no permitidas expresamente en esta Orden. Dichas propuestas serán evaluadas a discreción de la Secretaría de la Gobernación y sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los que participen en el evento.

En aras de que el proceso de evaluación de las propuestas sea efectivo, se insta a los organizadores de eventos a que sometan sus protocolos y solicitudes de dispensa con al menos dos (2) semanas de antelación a la fecha de la actividad. Dichas solicitudes deben ser presentadas de manera electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: [secretariadelagobernacion@fortaleza.pr.gov](mailto:secretariadelagobernacion@fortaleza.pr.gov) o mediante la plataforma digital que pueda establecerse a esos fines. Las propuestas deberán contener, como mínimo, la siguiente información: fecha, hora, lugar, cantidad de invitados, capacidad del establecimiento o instalación y los protocolos a implementarse, los cuales deberán ser cónsonos a lo expuesto en esta Orden.

De otorgarse la dispensa, en todo momento se deberán cumplir las medidas cautelares detalladas en esta Orden, así como con cualquier otra que imponga la Secretaría de la Gobernación o el Departamento de Salud. **Disponiéndose que, entre las condiciones que se podrán imponer, se encuentra el requisito de que los participantes cuenten con un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) y pruebas de antígeno) realizada dentro de las 72 horas anteriores al evento.** En las dispensas se advertirá que el dueño, coordinador, administrador o persona análoga del lugar o centro de actividad será responsable de que en



todo momento se cumplan con las medidas cautelares establecidas en la dispensa y con lo indicado en esta Orden. Para ello, deberá tener personal para supervisar el cumplimiento con los protocolos de salubridad en todo momento y deberá reportar al Departamento de Salud y a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden. Además, las personas encargadas serán responsables de mantener un listado con la información de contacto de todo asistente, con el propósito de proveer la información necesaria en caso de que el Departamento de Salud se vea obligado a ejercer sus funciones de rastreo de contactos. La referida lista deberá ser custodiada por al menos cuarenta y cinco (45) días. Cada actividad deberá regirse y limitar su capacidad de acuerdo con el lugar en el que se lleve a cabo, y cumpliendo con las medidas cautelares establecidas para los individuos y para las operaciones de actividades privadas impuestas en esta Orden.

No obstante lo anterior, se aclara que las actividades que se lleven a cabo en los establecimientos autorizados en la Sección 6ª de esta Orden, no requerirán dispensa de la Secretaría de la Gobernación, siempre y cuando se lleven a cabo en el horario y conforme a la capacidad permitida.

**SECCIÓN 6ª:** Se enmienda la Sección 17ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-026 para que lea como sigue:

**SECCIÓN 17ª: PERSONAS Y SERVICIOS EXCLUIDOS DEL TOQUE DE QUEDA.** Dispuesto el toque de queda, estarán excluidas de este aquellas personas y servicios autorizados en esta Orden por razones de trabajo y/o en caso de emergencia. Estos son:

- 1) las personas y servicios que provean asistencia, cuidado, alimentos, transporte de ciudadanos de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio;
- 2) las personas y servicios debidamente identificados como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel estatal y federal;
- 3) las personas y los servicios de salud, incluyendo los profesionales de la salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud;
- 4) las personas y los servicios relacionados a la cadena de distribución de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la actividad agrícola como son los agrocentros;
- 5) las personas y los servicios relacionados a las utilidades o infraestructura crítica;
- 6) las personas y los servicios relacionados a los centros de llamadas ("call centers") y centros de datos sensitivos ("data centers");

- 7) las personas y los servicios relacionados a los puertos y aeropuertos;
- 8) las personas y los servicios de prensa y medios de comunicación;
- 9) las personas y los servicios de asistencia en la carretera y de cerrajería;
- 10) las personas y los servicios de entrega y envío de paquetes o mercancía;
- 11) las personas y los servicios de gasolineras y su cadena de distribución, pero no podrán vender bebidas alcohólicas luego de las 9:00 p.m.;
- 12) las personas y los servicios de recogido de basura (privado o público) y servicios de reciclaje;
- 13) las personas y los servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa Federal (DOD);
- 14) las personas y los servicios de logística y transporte: corredores de aduana, servicios de consolidación de carga marítima o terrestre, servicios de almacenaje y distribución a terceros;
- 15) **aquellas personas que estén atendiendo situaciones de emergencias o de salud, incluyendo las personas que administren las vacunas, los que en cualquier momento acudan a ser vacunados contra el COVID-19 y los que acompañen a una persona a ser vacunada;**
- 16) sacerdotes, pastores, reverendos, obispos, imanes, rabinos, capellanes o cualquier líder principal de alguna entidad religiosa a los fines de atender, dentro de sus responsabilidades ministeriales, una situación de emergencia o crisis;
- 17) funcionarios y servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
- 18) el personal que determine la Comisión Estatal de Elecciones, compuesta por los Comisionados Electorales de los Partidos y su Presidente;
- 19) representantes legales mientras estén atendiendo asuntos judiciales y legales;
- 20) personas que tienen Trastorno del Espectro del Autismo están autorizadas a realizar salidas terapéuticas, de paseos cortos en zonas aledañas a su domicilio, acompañados de una sola persona y tomando las medidas cautelares de distanciamiento;
- 21) investigadores de los laboratorios de las instituciones universitarias y demás personal administrativo, siempre y cuando cumplan con las normas de distanciamiento físico y las medidas cautelares en el desempeño de sus funciones;
- 22) profesionales especializados, investigadores y su personal general y suplidores de museos, bibliotecas, instituciones y fundaciones que albergan colecciones culturales públicas y privadas mientras estén atendiendo asuntos relacionado a su trabajo, y

23) cualquier persona que provea servicios a comercios y sector de servicios que pueden operar luego del horario de cierre, mientras realiza dichas funciones.

**SECCIÓN 7ª:** **DEROGACIÓN**. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto las partes de todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**SECCIÓN 8ª:** **SEPARABILIDAD**. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

**SECCIÓN 9ª:** **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES**. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquier otra persona.

**SECCIÓN 10ª:** **VIGENCIA**. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor este próximo sábado, 17 de abril de 2021, y tendrá una duración igual al Boletín Administrativo OE-2021-026, es decir, hasta el 9 de mayo de 2021.

**SECCIÓN 11ª:** **PUBLICACIÓN**. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pedro R. Pierluisi'.

**PEDRO R. PIERLUISI**  
**GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 15 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Félix E. Rivera Torres'.

**FÉLIX E. RIVERA TORRES**  
**SECRETARIO DE ESTADO INTERINO**